

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-820/2016

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS; para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-820/2016**, interpuesto por Beatriz Reyes Ortega, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de impugnar la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México,¹ al resolver, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente ST-JDC-301/2016.

¹ En lo sucesivo Sala Regional Toluca.

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente ST-JDC-301/2016.

2. Turno. Por proveído de diez de noviembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir y declaró cerrada la instrucción en este recurso.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia

Electoral, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual es de competencia exclusiva de esta Sala Superior.

2. Procedencia. El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, incisos a) y b), 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

2.1. Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito recursal consta el nombre y la firma del actor; asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además, los artículos supuestamente violados.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de tres días que para tal efecto prevé el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 7, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se aprecia a continuación:

NOVIEMBRE DE 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			3	4 (NOTIFICACIÓN) (SURTE EFECTOS)	5 (INHÁBIL)	6 (INHÁBIL)
7 (1)	8 (2)	9 (3) (FENECE PLAZO) (INTERPOSICIÓN DEL RECURSO)	7	8	9	10

Del cómputo se excluyen los días sábado cinco y domingo seis, porque la impugnación no está vinculada con algún proceso electoral.

2.3. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos, porque a pesar de que el instituto político recurrente no fue parte en el juicio de origen, sí tiene legitimación en la causa, la cual deriva de la interpretación de los artículos 61, párrafo 1, inciso b y 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al principio *pro actione*, de tal manera que el instituto político puede acudir en esta vía para cuestionar la regularidad constitucional de una sentencia pronunciada por la Sala Regional, a la cual estima contraria a la Constitución, quien lo hace por conducto de su representante suplente ante el Instituto Electoral de Michoacán.

2.4. Definitividad. Se cumple con este requisito porque el recurso se promueve contra la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente ST-JDC-301/2016.

2.5. Interés. Se cumple con este requisito, en razón de que los partidos políticos al tener como naturaleza constitucional de entidades de interés público, entonces gozan de la aptitud legal para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, en virtud de que dicho interés tiene por finalidad que los

actos de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

2.6. Requisito especial de procedencia. De conformidad el artículo 99, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración se distingue por ser un medio extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la ley de la materia, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo del recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes casos:

- a) En juicios de inconformidad que se haya promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siempre que se cumplan los presupuestos y requisitos previstos en el referido ordenamiento.

- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En relación con el segundo requisito, la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración se vincula a las sentencias de las Salas Regional en las que se haya determinado la no aplicación de normas generales electorales por considerarla contraria a la Constitución.

Sin embargo, la Sala Superior ha aceptado de manera excepcional la procedencia del recurso de reconsideración a otros supuestos que involucran temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en aras de privilegiar el acceso a la jurisdicción del Estado.

En el caso concreto, se satisface el requisito de procedencia, puesto que la Sala Regional *A quo* afirmó que la existencia de una ley general y una local que regulan una misma situación jurídica, produjo confusión en los destinatarios de la norma e incertidumbre, respecto a los plazos para la presentación del informe para la constitución de un partido político local; de ahí que, conforme al criterio hermenéutico del *principio pro persona*, privilegió la certidumbre jurídica, de tal manera que, para restituir el derecho afectado, declaró tener por presentado oportunamente el citado informe; además, justificó que conforme al marco normativo diseñado para la

constitución y registro de los partidos políticos locales, los plazos que regulan el procedimiento se encuentra desfasadas, de ahí que ordenó ajustar los plazos aplicables, por única ocasión y de manera excepcional a los promoventes del juicio ciudadano, a fin de que estén en condiciones de realizar las acciones necesarias para cumplir su pretensión de constituir un partido político local.

Aspecto que, *prima facie*, constituye la inaplicación implícita del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos; lo que detona la procedencia del recurso de reconsideración.²

3. Resolución reclamada y conceptos de agravio.

En el asunto que se resuelve, no se transcriben las consideraciones que rige el fallo impugnado ni los motivos de agravio que se hacen valer en su contra, dado que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación.³

4. Hechos relevantes. Los actos que dan origen a la sentencia recurrida, consisten medularmente en:

I. Intención de formar un partido político local

² Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior, en la jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.**

³ Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

a) *Aviso de intención de formar un partido político.* El doce de abril de dos mil dieciséis, diversos ciudadanos presentaron un escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que, entre otras cuestiones, le hicieron saber su intención de constituir un partido político local, cuya denominación provisional es “Partido Michoacano Progresista”. Asimismo, solicitaron a la autoridad administrativa electoral que les asignara un enlace investido de fe pública, a efecto de certificar y coadyuvar en la conformación y certificación de las asambleas necesarias para la constitución del mencionado instituto político local.

b) *Respuesta del Instituto Electoral de Michoacán.* El doce de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo CG-13/2016,⁴ a través del cual dio respuesta a la petición formulada por los promoventes. En el citado acuerdo, la autoridad administrativa electoral decidió, entre otras cuestiones, declarar improcedente el informe del propósito de constituir el partido político local “Partido Michoacano Progresista”, al considerar que dicho informe fue presentado de manera extemporánea.

II. Medio de impugnación local

⁴ Denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN RELACIÓN AL ESCRITO RECIBIDO EN ESTE ÓRGANO ELECTORAL CON FECHA 12 DOCE DE ABRIL DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, SIGNADO POR LOS CIUDADANOS CRISTÓBAL ARIAS SOLÍS, URIEL LÓPEZ PAREDES, JORGE EDUARDO LUCAS ÁNGEL, MARISOL VARGAS MORA, ERNESTO CODEMO M., OSWALDO SÁNCHEZ BARAJAS Y VERÓNICA RODRÍGUEZ QUIROZ, EN RELACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “Partido Michoacano Progresista””.

a) *Juicio ciudadano local.* El diecinueve de mayo del año en curso, los promoventes presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigido a esta Sala Superior, a fin de impugnar el acuerdo CG-13/2016.

b) *Recepción de constancias en la Sala Superior y su remisión a este órgano jurisdiccional.* El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, una vez que fueron recibidas las constancias relativas al juicio ciudadano local referido en el punto anterior, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó la formación del cuaderno de antecedentes número 110/2016, así como su remisión a la Sala Regional Toluca.

c) *Reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local.* El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Pleno de la Sala Regional Toluca determinó improcedente la vía *per saltum*, intentada en el juicio ST-JDC-267/2016, y ordenó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para su conocimiento, sustanciación y resolución en la vía impugnativa correspondiente en el citado ámbito local.

Dicho medio de impugnación fue identificado por la autoridad jurisdiccional local con la clave TEEM-JDC-31/2016.

d) *Sentencia del Tribunal Local.* El veintiocho de julio de este año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano número TEEM-JDC-31/2016, en la que determinó confirmar el sentido del acuerdo CG-13/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

III. Medio de impugnación federal

a) *Juicio ciudadano federal.* Contra la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, los promoventes presentaron, ante la autoridad jurisdiccional local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) *Sentencia impugnada.* El cuatro de noviembre, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio ciudadano ST-JDC-301/2016, en la que se determinó:

- a) Revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en el juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-031/2016, en los términos plantados en la parte final del considerando quinto de la presente sentencia.
- b) Ordenar al Instituto Electoral de Michoacán para que actúe de conformidad con lo ordenado en el considerando sexto, relativo a los efectos de la presente sentencia.

- c) Dar vista al Congreso del Estado de Michoacán, para que, si así lo estima conveniente e idóneo, tome las providencias correspondientes en el ámbito de sus competencias.

5. Estudio. Esta Sala Superior procede al análisis de los conceptos de agravio que el partido político recurrente formula contra la sentencia impugnada.

En el presente asunto para dirimir la controversia planteada resulta relevante esclarecer el ejercicio efectuado por la Sala Regional responsable y en ese cometido, se desprende lo siguiente:

1. Examinó las facultades del Congreso de la Unión para reglamentar el tema relativo a la constitución y registro de un partido, apoyándose en los pronunciamientos que sobre el tema ha formulado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. En ese análisis llegó a la conclusión de que quien se encuentra facultado constitucionalmente para legislar sobre ese tópico, es el legislador federal a través de una ley marco o general.
3. Desde esta perspectiva, concluyó que el artículo aplicable al caso concreto de un aviso de una organización de ciudadanos que pretenda constituirse en un partido político local, es el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos.

4. Sin embargo, a pesar de que consideró que el caso se debe definir por el numeral en cuestión, estableció que por la falta de certeza generado por el artículo 75 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, construyó una norma individualizada conforme al cual determinó tener por presentado oportunamente el citado informe; además, argumentó que conforme al marco normativo diseñado para la constitución y registro de los partidos políticos locales, los plazos que regulan el procedimiento de constitución de partidos políticos locales, se encuentra desfasadas, de ahí que consideró pertinente ajustarlos, por única ocasión y de manera excepcional a los promoventes del juicio ciudadano, a fin de que estos logaran su pretensión.

La narración anterior, pone relieve que, en primer lugar, se inaplicó el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, por las razones jurídicas antes precisadas y ese pronunciamiento abre la puerta para que esta Sala Superior proceda a examinar el asunto a la luz del recurso de reconsideración.

En segundo término, ya en el fondo del asunto, debe observarse que la forma de argumentar de la Sala Regional, en realidad implicó un razonamiento vinculado con las reglas que resuelve el tema de la contradicción o antinomias de leyes, y así fue definido que la aplicable al caso concreto resulta ser el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que

no empleó la aplicación de la ley que más favoreciera a los promoventes, sino que se centró en el hecho que de acuerdo al principio de competencia y jerarquía de leyes, se resolvía el problema planteado en un primer estadio.

Así las cosas, efectivamente, para la solución de conflictos de leyes o antinomias se han sostenido los siguientes pasos a seguir:

- a) Primer paso: recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla;
- b) Segundo paso: criterio de solución de antinomias, que consisten en los siguientes: criterio jerárquico; criterio cronológico; criterio de especialidad; criterio de competencia; criterio de prevalencia; criterio de procedimiento; criterio de la noma más favorable; criterio basado en la distinción entre reglas y principios.

En el caso concreto, es aplicable el criterio de competencia, conforme al cual el conflicto se produce entre normas provenientes de fuentes diversas –federal y local-, sin que entre estas exista una relación de jerarquía, pero reguladas por una norma jerárquicamente superior que atribuye a cada fuente una competencia exclusiva para regular determinada materia.

Por tanto, el criterio que aplicó la Sala Regional responsable se estima correcto.

Una vez alcanzada esta definición jurídica, resta por despejar la incógnita relativa que ante la confusión debe

construirse una tercer vía, y aquí se advierte una incongruencia de la Sala Regional en función de que si lo que prevalece es la aplicación del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, es esa hipótesis en que debió subsumir el caso concreto, exclusivamente, pues no puede considerarse generado un estado de incertidumbre ante la existencia de un precepto que de suyo no puede beneficiar a los promoventes, en tanto que por el régimen de competencia y de jerarquía es inaplicable al caso que se analiza.

Hecho lo cual, en sus motivos de disenso, el partido político recurrente construye la línea argumentativa conforme a la cual, la Sala Regional al inaplicar implícitamente el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, inobservó el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, sostiene que dicha inaplicación que efectuó la Sala responsable se hizo depender del hecho de que la existencia de una ley general y una local, produjo confusión en los destinatarios; sin embargo, para el instituto político la periodicidad para la constitución y registro de un partido político local, es con base en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos.

Son esencialmente **fundados** los motivos de disenso, dado que la Sala responsable inaplicó el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, que regula el procedimiento sobre la constitución y registro de un partido político local.

En efecto, el núcleo del problema consistió en que la existencia de la Ley General de Partidos Políticos (artículo 11) y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo (artículo 75) que regulan una misma situación jurídica, específicamente, el plazo en que debe ser presentado el informe para la constitución de un partido político local, produjo confusión en los destinatarios de la norma, dado que el segundo ordenamiento establece, en apariencia, un mismo plazo para distintos actos, a saber, la intención de constituir un partido político y la solicitud de su registro.

Las disposiciones anotadas establecen lo siguiente:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	Ley General de Partidos Políticos
<p>“ARTÍCULO 75. Para obtener su registro como partido político estatal, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante el Instituto, a más tardar en el mes de enero del año anterior al de la elección.</p> <p>A partir del momento del aviso al Instituto hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.”</p>	<p>“Artículo 11.</p> <p>1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.</p> <p>2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.”</p>

En esa virtud, la Sala responsable partió de la hipótesis de que conforme al artículo 73, fracción XXIX-U, constitucional y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el Congreso de la Unión tiene competencia exclusiva para legislar en materia de partidos políticos nacionales y locales, de acuerdo a una ley general; de ahí que el Congreso del Estado de Michoacán carezca de competencia para legislar en la materia.

Conforme a lo anterior, sí la Sala Regional responsable había determinado la prevalencia del artículo 11 del Ley General de Partidos Políticos; entonces, debió ceñirse a la aplicación de dicho ordenamiento, respecto al plazo para presentar el informe del propósito de constituir un partido político local.

Por el contrario, la Sala Regional afirmó que la existencia de una ley general y una local que regulan una misma situación jurídica, produjo confusión en los destinatarios de la norma e incertidumbre respecto a los plazos para la presentación del informe para la constitución de un partido político local; razón por la cual (en apoyo al *principio pro persona*) determinó tener por presentado oportunamente el citado informe; además, argumentó que conforme al marco normativo diseñado para la constitución y registro de los partidos políticos locales, los plazos que regulan el procedimiento de constitución de partidos políticos locales, se encuentra desfasadas, de ahí que consideró pertinente ajustarlos, por única ocasión y de manera excepcional a los promoventes del juicio ciudadano, a fin de que estos logran su pretensión.

Lo anterior, pone de manifiesto la incongruencia cometida en la sentencia, puesto que al prevalecer el artículo

11 de la Ley General de Partidos Políticos, la Sala Regional está impedida para eludir el cumplimiento de la norma.

Consecuentemente, si se ha resuelto ese problema de constitucionalidad entre una ley general y una local es evidente que, en el caso concreto, esta última carezca de aplicación para resolver sobre la pretensión de los promoventes, en torno al propósito de constituir un partido político local, para lo cual la norma aplicable es la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que le asiste razón al partido político en virtud de que la Sala responsable, para resolver el problema jurídico inaplicó implícitamente el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos.

6. Decisión. Al haber resultado fundados los motivos de disenso, lo conducente es revocar la sentencia recurrida y confirmar la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-31/2016, que a su vez válido el acuerdo CG-13/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el doce de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual declaró improcedente la pretensión de Cristóbal Arias Solís, Uriel López Paredes, Jorge Eduardo Lucas Ángel, Marisol Vargas Mora, Ernesto Codemo M., Oswaldo Sánchez Barajas y Verónica Rodríguez Quiroz, para constituir un partido político local denominado “Partido Michoacano Progresista”, al considerar que el informe de tal propósito fue presentado de manera extemporánea, en

aplicación del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente ST-JDC-301/2016.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-31/2016.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-820/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO